

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 14, 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO PRIMERO. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos 1, 2, fracciones V y X; 3, fracciones I, IV, V, VI, VII, X, XII, XXIV, XXVII y XXVIII; 6, segundo párrafo, fracciones V, VII, XI, XIII, XXXII y XXXIII; 9, fracciones I, XIV y XV; 11, fracción V y 19, y se **ADICIONAN** los artículos 3, con las fracciones XXIX, XXX y XXXI; 6, párrafo segundo, con las fracciones XXXIV, XXXV y XXXVI, y un último párrafo, y 9, con las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del **Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de ejercer las atribuciones que la Ley General de Bienes Nacionales le confiere a dicha Secretaría, así como aquéllas que expresamente otros ordenamientos le confieran a dicho Instituto.

ARTÍCULO 2.- ...

I. a IV. ...

V. Inmuebles federales compartidos: Los inmuebles federales competencia de la Secretaría que se encuentran ocupados por diversas instituciones públicas de los ámbitos federal, estatal o municipal;

VI. a IX. ...

X. Secretaría: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 3.- ...

I. Proponer al Titular de la Secretaría la política inmobiliaria, la de bienes muebles y desincorporación de activos de la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones de la Ley y del Plan Nacional de Desarrollo, así como instrumentar las políticas que, en su caso, sean aprobadas;

II. a III. ...

- IV.** Prestar los servicios valuatorios que le soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Oficina de la Presidencia de la República y empresas productivas del Estado, así como las demás Instituciones Públicas, personas físicas o morales nacionales o extranjeras que requieran servicios valuatorios regulados por el Instituto;
- V.** Expedir las normas, metodologías, criterios y procedimientos, de carácter técnico, conforme a los cuales este Instituto, las instituciones de crédito y los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, llevarán a cabo los avalúos que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Oficina de la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la República, en los casos previstos en el artículo 142 de la Ley, así como aquéllos conforme a los cuales el propio Instituto practicará sus servicios valuatorios;
- VI.** Determinar el valor de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación que usen, gocen o aprovechen las personas físicas o morales, cuando lo requieran las unidades administrativas competentes de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Practicar los servicios valuatorios a fin de determinar los valores mínimos de los desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Oficina de la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la República, así como llevar y mantener actualizado el catálogo o registro clasificatorio de dichos bienes muebles, conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley;

VIII. a IX. ...

- X.** Resolver los asuntos relativos al destino de bienes inmuebles federales, con excepción de las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar; a las declaratorias de sujeción al régimen de dominio público de la Federación; a la desincorporación de dicho régimen y autorización para enajenar inmuebles federales, con excepción de los terrenos nacionales, demasías y los terrenos ganados al mar; la desincorporación de ese régimen de inmuebles pertenecientes a organismos descentralizados, y de la reversión de inmuebles federales enajenados a título gratuito, así como emitir los acuerdos y declaratorias correspondientes;

XI. ...

- XII.** Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales competencia de la Secretaría, así como declarar la procedencia de su extinción, salvo en

los casos en que las disposiciones jurídicas aplicables dispongan que corresponde a otra unidad administrativa u órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría;

XIII. a XXIII. ...

XXIV. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones que la Ley le confiere a la Secretaría, así como aquéllas previstas en otros ordenamientos que se refieran a las materias competencia de la Secretaría en términos de dicha Ley, con opinión de la Procuraduría Fiscal de la Federación;

XXV. a XXVI. ...

XXVII. Promover y, en su caso, coadyuvar con las autoridades competentes en la defensa jurídica de los inmuebles federales competencia de la Secretaría;

XXVIII. Nombrar a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal; hacer pública la lista de los mismos; autorizar y revisar sus protocolos especiales relativos al patrimonio inmobiliario federal; habilitar a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y a los notarios públicos de conformidad con la Ley, así como proponer al titular de la Secretaría las normas para regular el nombramiento y remoción de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y su intervención en el otorgamiento de actos relacionados con inmuebles federales y las sanciones que resulten aplicables, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

XXIX. Emitir las disposiciones jurídicas para la aplicación de la Ley, siempre y cuando no se refieran a las facultades indelegables del titular de la Secretaría o a las atribuciones que dicha Ley otorga a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXX. Imponer las sanciones que correspondan a los notarios públicos y a Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal en términos de la Ley, y

XXXI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6.- ...

...

I. a IV. ...

V. Expedir las normas, metodologías, criterios y procedimientos de carácter técnico, a que se refiere el artículo 142 de la Ley, conforme a los cuales se practicarán los avalúos, justipreciaciones de rentas y demás servicios valuatorios;

VI. ...

- VII.** Determinar los porcentajes y montos de incremento o reducción a los valores comerciales para los casos previstos en el artículo 147 de la Ley;
- VIII. a X. ...**
- XI.** Proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría los aranceles para determinar el monto de los aprovechamientos de los servicios que presta el Instituto;
- XII. ...**
- XIII.** Dictar las reglas específicas para la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles federales competencia de la Secretaría, así como emitir las disposiciones y el procedimiento para destinar dichos inmuebles al servicio de las instituciones públicas;
- XIV. a XXXI. ...**
- XXXII.** Ejercer en forma directa cualquiera de las atribuciones que este Reglamento confiere a las unidades administrativas del Instituto;
- XXXIII.** Emitir los acuerdos de destino de bienes inmuebles federales, con excepción de las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar; de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación y de autorización para enajenar inmuebles federales, con excepción de los terrenos nacionales, demasías y los terrenos ganados al mar; de desincorporación de ese régimen de inmuebles propiedad de organismos descentralizados, así como las declaratorias de sujeción al régimen de dominio público de la Federación y de reversión de inmuebles federales enajenados a título gratuito;
- XXXIV.** Nombrar a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal; habilitar a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y notarios públicos de conformidad con la Ley, así como proponer al titular de la Secretaría las normas para regular el nombramiento y remoción de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y su intervención en el otorgamiento de actos relacionados con inmuebles federales y las sanciones que resulten aplicables, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- XXXV.** Proponer al Titular de la Secretaría las normas generales a que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República y la Oficina de la Presidencia de la República, y
- XXXVI.** Las demás que las disposiciones jurídicas le confieran expresamente como indelegables, así como las que con dicho carácter le confiera el Presidente de la República.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones XVIII y XXVI de este artículo se ejercerán también por las unidades administrativas del Instituto conforme a lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- ...

- I.** Interpretar para efectos administrativos las disposiciones que la Ley le confiere a la Secretaría, así como aquéllas previstas en otros ordenamientos que se refieran a las materias competencia de la Secretaría en términos de dicha Ley, con opinión de la Procuraduría Fiscal de la Federación;
- II. a XIII. ...**
- XIV.** Elaborar, revisar y emitir opinión jurídica respecto de los proyectos de contratos, convenios, bases y demás actos jurídicos que celebren las diversas áreas y direcciones generales del Instituto;
- XV.** Sustanciar y resolver, tratándose de inmuebles federales competencia de la Secretaría y a solicitud de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, el procedimiento administrativo de recuperación en los supuestos previstos en el artículo 107 de la Ley;
- XVI.** Integrar y hacer pública la lista de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y autorizar y revisar sus protocolos especiales relativos al patrimonio inmobiliario federal, de conformidad con la Ley, así como elaborar y proponer al Presidente del Instituto las normas para regular el nombramiento y remoción de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y su intervención en el otorgamiento de actos relacionados con inmuebles federales;
- XVII.** Elaborar y proponer al Presidente del Instituto las normas generales a que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República y la Oficina de la Presidencia de la República;
- XVIII.** Imponer las sanciones que correspondan a los notarios públicos y a Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, en términos de la Ley;
- XIX.** Autorizar a las dependencias, la Procuraduría General de la República y a la Oficina de la Presidencia de la República, la venta de bienes muebles sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, cuando se presenten condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles o situaciones de emergencia, o no existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas;
- XX.** Autorizar a las dependencias, la Procuraduría General de la República y a la Oficina de la Presidencia de la República, la donación de bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles y el valor de los mismos exceda el monto establecido en el artículo 133 de la Ley;
- XXI.** Llevar y mantener actualizado el catálogo o registro clasificatorio de los bienes muebles de las dependencias, la Procuraduría General de la República y la Oficina de la Presidencia de la República, con base en la

información que éstas le remitan para tal efecto, así como llevar el registro de los avisos de baja respectivos, y

- XXII.** Practicar las visitas de inspección que considere necesarias a las dependencias, la Procuraduría General de la República, la Oficina de la Presidencia de la República y las entidades paraestatales para verificar el control y existencia en almacenes e inventarios de bienes muebles, así como la afectación a los mismos.

...

ARTÍCULO 11.- ...

I. a IV. ...

- V.** Conocer y revisar desde el punto de vista técnico jurídico, los asuntos relativos a destinos de bienes inmuebles federales, con excepción de las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar; a las declaratorias de sujeción al régimen de dominio público de la Federación; a la desincorporación de dicho régimen y autorización para enajenar inmuebles federales, con excepción de los terrenos nacionales, demasías y los terrenos ganados al mar; la desincorporación de ese régimen de inmuebles pertenecientes a organismos descentralizados, y a la reversión de inmuebles federales enajenados a título gratuito, así como, someter a consideración del Presidente del Instituto, previa opinión de la Unidad Jurídica, los proyectos de acuerdos y declaratorias correspondientes;

VI. a XXXIV. ...

...

ARTÍCULO 19.- La presentación de una solicitud de servicio valuatorio obliga al promovente a pagar previamente los aprovechamientos y gastos que origine la prestación de los servicios valuatorios, en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la presentación de dicha solicitud. En el caso de que éste solicite la suspensión del servicio valuatorio una vez pagados los aprovechamientos y gastos, serán cobrados únicamente los devengados.

Cuando el solicitante sea una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, la solicitud de los servicios valuatorios deberá ser suscrita por el servidor público de dicha dependencia o entidad que requiera el servicio y por un servidor público competente para autorizar el pago de los aprovechamientos y gastos al Instituto.

El Instituto notificará al promovente cuando se hayan generado aprovechamientos y gastos adicionales por el servicio valuatorio solicitado originalmente, mismos que deberán cubrirse previamente a la entrega del dictamen valuatorio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto se expidan las políticas, normas, acuerdos, lineamientos, procedimientos, metodologías, criterios técnicos y demás disposiciones a que se refiere este Decreto, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes en lo que no se opongan al Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos por el servidor público o unidad administrativa que asume la competencia conforme al presente ordenamiento.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a doce de enero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.